

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.225-B

Jueves 14 de Agosto de 2025

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2687047

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisión para el Mercado Financiero

RECTIFICACIÓN

En la edición del Diario Oficial N° 44.225, de 14 de agosto de 2025, Sección I, CVE 2686073, se publicó el Certificado N° 8, de 2025, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero. Se advirtió una discordancia entre el texto remitido en tiempo y forma a esta institución y el que fue publicado en la edición antes señalada, específicamente en la página 2 de 2, consistente en la incorrecta inserción del porcentaje anual del punto 3.b. El error se salva a continuación de la siguiente manera:

Donde dice “3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 6,45 % anual.”

Debe decir “3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: **6,78** % anual.”.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.225

Jueves 14 de Agosto de 2025

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2686073

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisión para el Mercado Financiero

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

CERTIFICADO N° 08/2025

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010, que "Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica", esta Comisión ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de julio de 2025.

Por consiguiente, el interés corriente, expresado en forma lineal anual, que regirá desde la fecha de publicación de este certificado en el Diario Oficial y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento: 31,96 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento: 6,48 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 Unidades de Fomento: 36,18 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 Unidades de Fomento y superiores al equivalente de 50 Unidades de Fomento: 27,11 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento y superiores al equivalente de 200 Unidades de Fomento: 17,10 % anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento: 6,86 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,50 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 4,52 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 4,32 % anual.
- 4.a. Operaciones en moneda extranjera y expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 9,90 % anual.
- 4.b. Operaciones en moneda extranjera y expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 6,22 % anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 Unidades de Fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 30,86 % anual.

CVE 2686073

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional expresado en forma lineal anual para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento: 47,94 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento: 9,72 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 Unidades de Fomento: 38,10 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 Unidades de Fomento y superiores al equivalente de 50 Unidades de Fomento: 31,10 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento y superiores al equivalente de 200 Unidades de Fomento: 25,65 % anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento: 10,29 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,75 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 6,45 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 6,48 % anual.
- 4.a. Operaciones en moneda extranjera y expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 14,85 % anual.
- 4.b. Operaciones en moneda extranjera y expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 Unidades de Fomento: 9,33 % anual.
5. Conforme al inciso final del Artículo 6° bis de la Ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 24,10 % anual.

Santiago, 12 de agosto de 2025.- Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, Nancy Silva Salas, Director General de Estudios, Estadísticas y Datos.